



Recurso nº 626/2014

Resolución nº 673/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de septiembre de 2014.

VISTA la reclamación interpuesta por D. M.G.P. en representación de NÚCLEO DE COMUNICACIONES Y CONTROL, S.L.U., frente al acuerdo de fecha 17 de julio de 2014, de adjudicación del contrato de *"Suministro en estado operativo de un sistema de comunicaciones voz y tierra / aire en el aeropuerto de Tenerife Sur"* (expediente DIN 27/2014), dictado por AENA AEROPUERTOS, S.A., el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio publicado en el BOE de 24 de marzo de 2014 y en el DOUE de 29 de marzo se publicó la licitación por AENA AEROPUERTOS, S.A. del contrato de suministro por procedimiento negociado correspondiente al expediente DIN 27/2014, titulado *"Suministro en estado operativo de un sistema de comunicaciones voz y tierra / aire en el aeropuerto de Tenerife Sur"*, por un importe máximo de 1.197.900 euros, impuestos excluidos.

Segundo. Tal y como indica la cláusula 15ª del Pliego de cláusulas particulares (PCP), el contrato viene regulado por la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones.

En el procedimiento de adjudicación, tramitado conforme a las previsiones de dicha norma y de los correspondientes pliegos, se emitió con fecha 30 de mayo de 2014 informe de evaluación de la solvencia técnica, concluyendo que habían superado la puntuación mínima requerida de 60 puntos los licitadores siguientes: Indra Sistemas, con 60,80 puntos; INSTER INSTALACIONES, con 67; ROHDE SCHWARZ ESPAÑA y SIMAVE SEGURIDAD, con 60,90 puntos, y Núcleo de Comunicaciones y Control, con una puntuación de 74,30.

Posteriormente, se procedió a la apertura de ofertas económicas, tras lo que se solicitaron sucesivas mejoras económicas a los licitadores, resultando como, tras la última mejora económica, había presentado la oferta más baja la UTE integrada por ROHDE SCHWARZ ESPAÑA y SIMAVE SEGURIDAD, y, en segundo lugar, la empresa aquí recurrente, NÚCLEO DE COMUNICACIONES Y CONTROL.

A la vista de ello, y conforme a la propuesta de la mesa de contratación, se adjudicó el contrato a la UTE integrada por ROHDE SCHWARZ ESPAÑA, S.A. y SIMAVE SEGURIDAD, S.A., al haber formulado la oferta más económica. Dicho acuerdo fue notificado al reclamante el 30 de julio de 2014.

Tercero. Contra dicho acuerdo de adjudicación, NÚCLEO DE COMUNICACIONES Y CONTROL, S.L.U., interpone reclamación ante este Tribunal al amparo de lo dispuesto en el art. 101 de la Ley 31/2007 mediante escrito presentado en el registro del Tribunal en fecha 1 de agosto de 2014, aportando asimismo copia del anuncio previo requerido por el art. 104.4 de la citada Ley.

En el primer motivo de impugnación que se articula en este recurso se cuestiona el acuerdo impugnado invocando que la actividad de una de las empresas integrantes de la UTE adjudicataria no tiene, ni puede tener, relación directa con el objeto del contrato, por lo que se estima vulnerada la Cláusula 1ª del Pliego de Cláusulas Particulares, en relación con el artículo 57 del TRLCSP.

Se recoge en tal sentido lo ya manifestado a la entidad adjudicataria en el procedimiento de licitación, argumentando que *“se debería desestimar la oferta de UTE ROHDE/SIMAVE SEGURIDAD, pues, la sociedad SIMAVE- SEGURIDAD integrante de*

la UTE, tiene un objeto social exclusivo que le permite abordar solamente proyectos de seguridad, ese objeto social no le habilita para presentarse en esta oferta, ni para formar parte de la UTE antes aludida, pues, este procedimiento nada tiene que ver con los sistemas de seguridad”.

Para justificar este extremo, se acompaña copia de la inscripción en el Registro Mercantil de los estatutos sociales de dicha entidad, donde se refleja a estos efectos (art. 3), que la sociedad tendrá por objeto exclusivo:

- a) Instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad.
- b) Planificación y asesoramiento de actividades de seguridad.

Cita el recurrente la cláusula primera del Pliego de Cláusulas Particulares (PCP), donde se establece, en lo que aquí interesa, que el contrato se celebrará en todo caso con personas físicas o jurídicas cuya finalidad o actividad tenga relación directa con el objeto del contrato.

También, el artículo 57.1 del TRLCSP en cuanto a que las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.

Siendo el objeto del contrato el suministro en estado operativo de un Sistema de Comunicaciones Voz y Tierra/Aire en el Aeropuerto de Tenerife Sur, considera el reclamante que el objeto social de cada una de las empresas miembros de la UTE tiene que guardar una relación directa con las prestaciones del contrato, circunstancia que estima no concurre respecto de SIMAVE SEGURIDAD, S.A. en cuanto empresa dedicada a la Seguridad Privada, y, en cuanto tal, afectada por las limitaciones que se establecen en la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, en la que se establece que estas empresas han de tener como objeto social, exclusivo y excluyente, alguna de las actividades contempladas en el artículo 5 de dicha ley, entre la cuales, considera el recurrente, no se encuentra ninguna de las prestaciones del contrato que nos ocupa, esto

es, el suministro de sistemas de comunicación en un ámbito tan especial y específico como lo es el aeroportuario.

Concluye por ello que el objeto social de SIMAVE SEGURIDAD, S.A. no guarda ninguna relación, ni siquiera parcial, con las prestaciones del contrato, por lo que la UTE de que forma parte se encuentra imposibilitada legalmente para concurrir a esta licitación y resultar adjudicataria, citando en apoyo de su tesis distintas resoluciones de este Tribunal.

Junto a lo anterior, la empresa recurrente invoca un defecto de motivación en el acuerdo impugnado determinante de indefensión, aduciendo al respecto que la única información a la que ha tenido acceso en relación con la adjudicación es la información aparecida en el perfil del contratante y en la comunicación de no adjudicación de fecha 30 de Julio de 2014, donde se alude simplemente a la baja del adjudicatario y al tratarse de la oferta más económica, teniendo hasta entonces únicamente conocimiento de la adjudicación a través de la web de AENA a partir del 25 de julio de 2014.

En tercer lugar, esgrime la entidad reclamante que las restricciones de actividad y objeto social que marca la Ley de Seguridad impiden a una de entidades miembro de la UTE, SIMAVE SEGURIDAD, S.A., cumplir con los criterios de solvencia técnica que fija el PCP, debiendo haber sido su oferta excluida del proceso de negociación.

Otro motivo de impugnación alude a lo previsto en el apartado 3.b del Anexo A del PCP, conforme al cual, realizada la apertura de ofertas económicas, AENA AEROPUERTOS podrá solicitar mejoras económicas de su oferta a aquellos licitadores cuya puntuación técnica sea igual o superior al valor mínimo de calidad técnica. Entiende en este punto la entidad reclamante que, no habiéndose especificado en el PCP el número de iteraciones posibles en las mejoras de precio, en el procedimiento objeto de reclamación se produjeron hasta cinco solicitudes de nuevas propuestas económicas, circunstancia que, a su juicio, lleva a una situación de absoluta inseguridad jurídica del oferente.

Tras razonar lo anterior, se cuestiona, asimismo, la adjudicación aduciendo que la UTE formada por ROHDE SCHWARZ y SIMAVE SEGURIDAD, S.A. aporta tecnología de

origen dudoso y con aspectos pendientes de desarrollo a la fecha, lo que puede poner en peligro la seguridad aeroportuaria en conexión con la navegación aérea.

Por tales razones, se solicita en la reclamación que se dicte resolución en la que se declare no ser conforme a Derecho y se anule la adjudicación realizada y se acuerde ordenar a la entidad contratante que se retrotraigan y repongan las actuaciones al momento anterior a aquél en que se han producido los vicios denunciados, para que se valoren de nuevo las ofertas presentadas, incluyendo en la segunda fase de adjudicación únicamente aquéllas que cumplan con los requisitos de objeto, actividad, solvencia técnica y criterios técnicos previstos en el PCP. Asimismo, de conformidad con el artículo 104.6 de la LSCE, se interesa, en tanto se tramita esta reclamación especial, se acuerde la suspensión automática del procedimiento de contratación y se ordene que no se formalice el contrato.

Cuarto. Con fecha 13 de agosto de 2014 NÚCLEO DE COMUNICACIONES Y CONTROL, S.L.U. presenta escrito de ampliación de su reclamación, aduciendo ahora, de forma añadida a lo previamente expresado, que la oferta presentada por la UTE adjudicataria debió quedar excluida del procedimiento de contratación, puesto que no cumplía con las especificaciones técnicas requeridas por el Pliego de Prescripciones Técnicas, al no haber presentado carta alguna de compromiso de cumplimiento, en contra de lo requerido por los pliegos.

Quinto. Por parte de la Secretaría del Tribunal se ha conferido traslado de la reclamación a los restantes licitadores en fecha 26 de agosto de 2014, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiendo evacuado este trámite las empresas adjudicatarias (ROHDE SCHWARZ y SIMAVE), mediante escrito en el que se defiende, en primer término, relación directa entre el objeto social de SIMAVE y los suministros objeto de contratación, así como la suficiente capacidad y solvencia técnica de SIMAVE.

Aceptando que, como se indica en la reclamación, el objeto social de dicha mercantil se circunscribe a las actividades de instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad, así como a la de planificación y asesoramiento de actividades de

seguridad, considera que existe relación directa del objeto social citado con el objeto del contrato, citando en defensa de su tesis distintos apartados de los pliegos.

Así, en el Anexo J incluido en los Pliegos de Cláusulas Particulares, bajo la rúbrica de "*Seguridad Aeroportuaria*", se incluye la obligación por parte del licitador del cumplimiento de la Ley de Seguridad Privada de 1992.

También se alude a las referencias mencionadas en el PCP respecto de las actividades de seguridad, e incluidas en sus anexos: Anexo F (Prevención de riesgos laborales y seguridad y salud), Anexo H (Seguridad operacional), y Anexo J (Seguridad aeroportuaria).

Cita asimismo el Pliego de Prescripciones Técnicas, que menciona las actividades de seguridad en distintos apartados, en referencia a los requisitos de seguridad así como a aspectos relacionados con la prevención de riesgos laborales y la seguridad y salud.

A lo anterior se añade, en lo que se refiere a las mejoras de precio, la improcedencia de la impugnación del pliego de cláusulas particulares, ley del contrato.

Sexto. El órgano de contratación ha evacuado informe sobre esta reclamación, en el que, en cuanto a las cuestiones que suscita el recurso, se manifiesta, en primer lugar, que, tal y como ya se indicó a la empresa recurrente en el procedimiento de contratación, resulta suficiente con que una de las empresas que se presentan al expediente tenga como objeto social la actividad objeto del contrato, dado que en caso de resultar adjudicataria, deberán constituirse como UTE, que sí tenga que cumplir con la finalidad o actividad objeto del contrato.

De otra parte, se pone de manifiesto que AENA AEROPUERTOS, buscando en todo momento la transparencia y objetividad del proceso, no establece un número fijo de solicitudes de mejora económica, porque busca que sea el mercado el que fije el mejor precio del expediente que es objeto de licitación. Entiende, además, esta entidad que el procedimiento en todo momento se realiza con transparencia (todas las aperturas son públicas y se publican al día siguiente de su realización), objetividad e igualdad de trato

(se invita a todas y cada una de las empresas que han acreditado y superado la solvencia y capacidad técnicas) e información.

Tras argumentar en contra de lo defendido por la empresa reclamante, concluye este informe manifestando que la adjudicación resulta conforme a Derecho.

Con posterioridad, y en relación con lo alegado en el escrito de ampliación de la reclamación, se pone de relieve en un nuevo informe que la UTE sí presentó en su oferta la carta de compromiso de cumplimiento a que se refiere el escrito de ampliación de la reclamación. En la misma línea, se realizan distintas consideraciones en relación a las características técnicas específicamente aludidas en la ampliación de la reclamación.

Séptimo. Con fecha 22 de agosto de 2014 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del procedimiento de licitación producida como consecuencia de lo previsto en el art. 104.6 de la Ley 31/2007, conforme a lo dispuesto en el art. 105.3 de dicho cuerpo legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en virtud de lo dispuesto en el artículo 101.1.a) de la Ley 31/2007, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y servicios postales, que se remite al anterior artículo 311 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público (actual artículo 41 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en adelante TRLCSP).

Segundo. La reclamación se ha anunciado e interpuesto en el plazo legalmente establecido en el artículo 104 de la citada Ley 31/2007, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y servicios postales. La ampliación de la reclamación se ha presentado asimismo dentro del plazo legalmente establecido para formular la reclamación en este ámbito.

Tercero. La reclamación se interpone contra la adjudicación de un contrato de suministro que se enmarca en el ámbito de aplicación de la Ley 31/2007, por una entidad contratante del artículo 3.1 de la Ley mencionada y cuyo valor estimado supera los 414.000 euros, por lo es objeto de impugnación por esta vía al amparo de lo dispuesto en los artículos 101 y siguientes de la Ley 31/2007.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 31/2007, al tratarse de un licitador que no ha resultado adjudicatario en el acuerdo que se impugna.

Quinto. Como anticipábamos en los antecedentes de hecho, el primer motivo de invalidez de la resolución que esgrime el recurrente viene referido a la falta de capacidad de una de las empresas integrantes de la UTE a cuyo favor se produce la adjudicación en la medida en que el objeto social de la misma no tiene relación con el objeto del contrato.

La cuestión planteada ha sido ya objeto de examen en distintas Resoluciones de este Tribunal, pudiendo traer aquí a colación lo que razonábamos en la Resolución nº 154/2013, de 18 de abril de 2013:

"Con carácter general, el artículo 57.1 del TRLCSP dice textualmente: "Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios".

Respecto a cómo debe aplicarse a las Uniones Temporales de Empresas (UTEs) el precepto anterior, el artículo 24 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre, determina que "En las uniones temporales de empresarios, cada uno de los que la componen deberá acreditar su capacidad y solvencia conforme a los artículos 15 a 19 de la Ley y 9 a 16 de este Reglamento, acumulándose a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal las características acreditadas para cada uno de los integrantes de la misma, sin perjuicio de lo que para la clasificación se establece en el artículo 52 de este Reglamento".

En este sentido, numerosos informes de los órganos consultivos en materia de contratación, entre los que citamos expresamente los informes 8/2005, de 4 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña y el informe 11/08, de 30 de abril de 2009 de la Junta Consultiva de Baleares, así como las resoluciones de este Tribunal, como la resolución 148/2011, interpretan los preceptos indicados en el sentido siguiente:

-La Ley no exige que haya una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, entendiendo que la interpretación del artículo 57.1 debe hacerse en sentido amplio, es decir, considerando que lo que dicho artículo establece es que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa.

-Todas las empresas que integran una UTE tienen que acreditar una relación directa o indirecta entre su objeto social y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato. Cada una de ellas tiene que acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad de obrar, entre los que se halla la adecuación entre sus fines, objeto y ámbito de actividad y las prestaciones objeto del contrato”.

Nos pronunciábamos en este mismo sentido en la reciente Resolución nº 552/2014, de 18 de julio.

Las consideraciones previas resultan plenamente trasladables a los contratos sometidos a las disposiciones de la Ley 31/2007, en cuyo art. 21 se dispone que podrán contratar con las entidades contratantes las personas físicas o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, acrediten el cumplimiento de los criterios de selección cualitativa que haya determinado la entidad contratante o, en su caso, la correspondiente clasificación.

Así pues, siendo exigible para poder apreciar el requisito de capacidad de obrar en las empresas que concurran en UTE a una licitación el que todas ellas acrediten una relación directa o indirecta entre su objeto social y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato, habremos de contrastar aquí el objeto del contrato con el objeto social de la empresa SIMAVE SEGURIDAD, S.A., a la que se alude en la reclamación presentada.

Comenzando por el objeto contractual, aparece definido en la cláusula 1ª, en relación con el apartado a) del Cuadro de Características, del Pliego de cláusulas particulares (PCP). Se trata, como allí se indica, del suministro en estado operativo de un sistema de comunicaciones voz y tierra/aire en el aeropuerto de Tenerife Sur.

Además, y en coherencia con cuanto hemos venido apuntando, la citada cláusula 1ª establece que el contrato se celebrará en todo caso con personas físicas o jurídicas, cuya finalidad o actividad tenga relación directa con el objeto del contrato.

Por su parte, en el apartado 1.2 del Pliego de prescripciones técnicas se detalla el alcance del suministro, indicando:

“El contrato resultante, comprenderá básicamente lo siguiente:

1. Torre de Control del aeropuerto

a) Posiciones de Trabajo

b) Sistema de Comunicaciones Voz (SCV) basado en tecnología VoIP para ATM, compuesto de:

- Subsistema de Comunicaciones Tierra / Aire (Radio)*
- Subsistema de Comunicaciones Tierra / Tierra (Telefonía)*
- Subsistema de Configuración, Supervisión y Mantenimiento*

c) Sistema de Comunicaciones Tierra/Aire

- Subsistema de Recepción*
- Integración de frecuencias emplazadas en el Aeropuerto de La Palma*

d) Sistema de Grabación

e) Equipos Complementarios de Control

f) Equipamiento e instalaciones básicas complementarias

2. Centro de Emisores del aeropuerto

a) Sistema de Comunicaciones Tierra/Aire

- Subsistema de Transmisión*
- Subsistema de Configuración, Supervisión y Mantenimiento*

b) Equipamiento e instalaciones básicas complementarias

3. Otros servicios e instalaciones

a) Desmontaje y traslado de equipamiento



- b) Documentaciones técnicas*
- c) Formación y entrenamiento del personal de AENA*
- d) Repuestos*
- e) Instalación y puesta a punto*
- f) Pruebas*
- g) Asistencia Técnica”.*

Por lo que se refiere al objeto social de la mercantil SIMAVE SEGURIDAD, resulta ser, conforme a sus estatutos, y según se indica en la reclamación y se reconoce en las alegaciones suscritas por el representante de dicha entidad, la instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad, así como la planificación y asesoramiento de actividades de seguridad.

En las alegaciones presentadas ante este Tribunal y suscritas por los dos representantes de las empresas concurrentes en UTE se trata de justificar que el objeto definido en los pliegos comprende en algún caso actividades o servicios de seguridad, con lo que a su juicio existiría la requerida relación con el objeto social de la empresa.

Lo cierto resulta ser, sin embargo, que las actividades propias del objeto social examinado no alcanzan a cualesquiera manifestaciones del concepto “seguridad”, sino, de forma específica y estricta, a las correspondientes a instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad, así como a la planificación y asesoramiento de actividades de seguridad, actividades cuyo alcance debe interpretarse en consonancia con el ámbito propio de la Ley de Seguridad Privada (en lo que aquí afecta, habremos de estar a las previsiones de la Ley 23/1992, de 30 de julio, vigente al tiempo de finalización del plazo de presentación de ofertas, siendo la norma hoy vigente la Ley 5/2014, de 4 de abril). Debemos traer a colación por ello lo dispuesto en el art. 1.1 de la misma, donde se dispone que: “*Esta ley tiene por objeto regular la prestación por personas, físicas o jurídicas privadas, de servicios de vigilancia y seguridad de personas o bienes, que tendrán la consideración de actividades complementarias y subordinadas respecto a las de seguridad pública*”.

En concreto, las actividades comprendidas en el objeto social de SIMAVE SEGURIDAD aparecen contempladas en los apartados e) y g) del art. 5.1 de la citada norma.

Teniendo presente lo hasta aquí expuesto, entendemos que no es posible acoger las manifestaciones realizadas por las empresas integrantes de la UTE adjudicataria en defensa de la existencia de relación entre el objeto contractual y las actividades integrantes del objeto social de SIMAVE SEGURIDAD, toda vez que los apartados que se citan de los pliegos hacen referencia esencialmente a aspectos propios de la seguridad aeroportuaria o a la materia de seguridad y salud en el trabajo, aspectos ajenos al objeto social de la empresa de continuada referencia. En otros casos, la referencia a la seguridad lo es en cuanto exigencias de seguridad, en distintos aspectos, a observar en la ejecución del suministro requerido por el contrato, referido al suministro en estado operativo de un sistema de comunicaciones voz y tierra/aire, sin que se contemple la específica instalación de sistemas de seguridad, cual es el objeto social de la empresa que nos ocupa, lo que viene referido a la instalación de aparatos o instrumentos cuyo objeto sea la protección o vigilancia de personas o bienes, ni tampoco a la planificación y asesoramiento de actividades de seguridad.

En este punto, conviene aclarar que la lectura de los pliegos revela como las referencias a la seguridad atañen a materias específicas a las que no alcanza el objeto social referido, como la seguridad y salud en el trabajo o la seguridad aeroportuaria, o bien, en otros casos, se está aludiendo a las condiciones en que deben ejecutarse las actividades comprendidas en el objeto contractual, y que no integran la definición de éste.

Aun cuando, como hemos visto, baste con la existencia de una relación indirecta entre las actividades comprendidas en el objeto social y las que integran la prestación contractual, entendemos que no sucede así en este caso. El mero hecho de que el concepto “seguridad” pueda proyectarse sobre distintas actividades, o sean muy diversos los ámbitos en que pueda tener aplicación, no permite aceptar que una empresa cuyo exclusivo objeto sea, como venimos insistiendo, el de instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad así como la planificación y asesoramiento de actividades de seguridad, pueda válidamente concurrir a la licitación de cualesquiera contratos bajo el argumento de que las prestaciones de los mismos hayan de

desarrollarse con respeto a las exigencias de seguridad en cada caso requeridas, ya sea en materia de seguridad y salud laboral, ya en otros ámbitos, como aquí ocurre con la seguridad aeroportuaria. En el caso de la empresa que nos ocupa su objeto social viene referido a una específica actividad, que se concreta en la instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad cuyo objeto sea la protección o vigilancia de personas o bienes y a la planificación y asesoramiento de actividades de seguridad con idéntica finalidad, aspectos ambos que, manifiestamente, no vienen concernidos por las prestaciones objeto del contrato adjudicado.

En definitiva, de lo expuesto se concluye que la actividad comprendida en el objeto social de una de las empresas integrantes de la UTE adjudicataria, la propia de los servicios de seguridad privada, resulta por completo ajena al objeto propio del contrato, con lo que debe entenderse que la misma carece de la capacidad de obrar requerida para contratar, razón por la cual debe estimarse la reclamación y anularse la adjudicación realizada a su favor, debiendo quedar excluida de la licitación como consecuencia de dicha falta de capacidad, con el efecto de retrotraerse las actuaciones al momento anterior a la adjudicación a fin de que ésta se realice en favor de la oferta económicamente más ventajosa de entre las admisibles.

Sexto. La anulación del acuerdo impugnado que resulta de la estimación del primer motivo de impugnación esgrimido hace innecesario entrar a examinar el resto de los invocados en el recurso, si bien, con el fin de ofrecer una respuesta lo más exhaustiva posible a la reclamación planteada, puede dejarse señalado que, en lo que atañe a la crítica que se realiza de la posibilidad prevista en el PCP de que AENA AEROPUERTOS pudiera solicitar mejoras económicas de su oferta a aquellos licitadores cuya puntuación técnica sea igual o superior al valor mínimo de calidad técnica, se trata de un motivo que debió hacerse valer en su momento impugnando el PCP, al dirigirse frente a cláusulas del mismo. De otra parte, las críticas que se hacen a la falta de solvencia no son sino consecuencia accesoria de la alegación relativa a la falta de conexión del objeto social con el contenido de las prestaciones contractuales, mientras que las que se realizan a la insuficiencia de la tecnología ofertada no vienen acompañadas de la imprescindible prueba que las sustente, siendo así que, en el caso de la carta de compromiso de cumplimiento cuya ausencia se denuncia en el escrito de ampliación de la reclamación, el

órgano de contratación ha aportado el correspondiente documento con su informe, según lo referido en los antecedentes de hecho de esta resolución.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar la reclamación interpuesta por D. M.G.P. en representación de NÚCLEO DE COMUNICACIONES Y CONTROL, S.L.U., frente al acuerdo de fecha 17 de julio de 2014, de adjudicación del contrato de *"Suministro en estado operativo de un sistema de comunicaciones voz y tierra / aire en el aeropuerto de Tenerife Sur"*, dictado por AENA AEROPUERTOS, S.A., anulando dicha adjudicación con retroacción de actuaciones a fin de que, con exclusión de la oferta presentada por la UTE formada por ROHDE SWCHARZ ESPAÑA S.A. y SIMAVE SEGURIDAD, S.A., se proceda a dictar nuevo acuerdo de adjudicación en favor de la oferta económicamente más ventajosa de entre el resto de las admitidas.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 104.6 de la Ley 31/2007, al amparo de lo dispuesto en el artículo 106.4 del mismo cuerpo legal.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la Ley 31/2007.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y

46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.